

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

## Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.4612/2023



Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

06/09/2023



Palabras clave

Uniformes del personal operativo de Ambulancias



#### **Solicitud**

- 1. ¿Quiero saber cuál es el uniforme o los uniformes que identifican al personal operativo de ambulancias del centro regulador de urgencias médicas y los elementos que lo componen?
- 2. ¿Quiero saber si el personal está obligado a usar este o estos uniformes y en qué momento deben portarlo y de ser así conocer el documento, oficio o reglamento que lo norma?



## Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, el uniforme que utiliza el personal operativo de ambulancias, consiste en pantalón de cargo azul marino o caqui, camisola caqui con hombros de color vino, insignias y logos de la Secretaría de Salud y del centro Regulador de Urgencias Médicas.



## Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información. Información incompleta.



## Estudio del caso

Del estudio a un segundo pronunciamiento en complemento se verifico que el sujeto indicó para dar a tención al segundo ponto de la solicitud que, la normatividad que regula a dicho punto es el "REGLAMENTO PARA REGULAR LOS VEHÍCULOS DE USO COMO AMBULANCIA QUE CIRUCLAN EN LA CIUDAD DE ME XICO, ASI COMO DEL PERSONAL TÉCNICO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LA MATERIA" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 21 de febrero de 2022, proporcionando además el link que dirige directamente a la referida normatividad.



#### Determinación del Pleno

SOBRESEE el recurso de revisión.



## Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Poder Judicial de la Federación

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4612/2023** 

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL

RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron SOBRESEER por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio 090163323003565.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
RESUELVE	18

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
PJF:	Poder Judicial de la Federación.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El trece de junio de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163323003565**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, vía *correo electrónico*, la siguiente información:

"

<sup>1. ¿</sup>Quiero saber cuál es el uniforme o los uniformes que identifican al personal operativo de ambulancias del centro regulador de urgencias médicas y los elementos que lo componen?

**<sup>2</sup>**. ¿Quiero saber si el personal está obligado a usar este o estos uniformes y en qué momento deben portarlo y de ser así conocer el documento, oficio o reglamento que lo norma?..." (Sic).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta**. El veintiséis de junio el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio SSCDMX/SUTCGD/7785/2023 de fecha 26 de junio, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

"...

(Se transcribe solicitud de Información)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/05959/2023, el Dr. José Alejandro Ávalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que, con referencia en la respuesta emitida por la Direccion Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, el uniforme que utiliza el personal operativo de ambulancias, consiste en pantalón de cargo azul marino o caqui, camisola caqui con hombros de color vino, insignias y logos de la Secretaría de Salud y del centro Regulador de Urgencias Médicas.

El uniforme se debe portar durante la jornada laboral y es fundamental por situaciones de identidad institucional y de higiene personal, asimismo, s ele comunica que no hay documentos que normen el uso del uniforme.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno d ellos supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

(Se transcribe artículo)

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y-o oip.salud.info@gmail.com ..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de junio, la parte Recurrente se inconformó con la

respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

El uniforme se debe de portar durante la jornada laboral y es fundamental por situaciones de identidad institucional y de higiene personal, asimismo, se le comunica que no hay documentos

que normen el uso del uniforme"

> Si no existe un documento que norme el uso del uniforme, al ser un elemento de identidad institucional ¿Como identificó que el personal que tripula una ambulancia del SAMU CRUM

pertenece a esta institución?

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de junio, por medio de la Plataforma se tuvo por presentado el

Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de junio, este *Instituto* admitió a

trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4612/2023 y ordenó el

emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

2.3 Presentación de alegatos. El dos de agosto, el Sujeto Obligado vía Plataforma

Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en

que se actúa, sus alegatos a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/8845/2023 de esa

misma fecha, suscrito por Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de

Gestión Documental, en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia,

además de anexar nuevamente el oficio "SSCDMX/SUTCGD/7785/2023" y las

siguientes documentales como presunta respuesta complementaría, indicando lo

siguiente:

u

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de julio del año en curso.

#### **DEFENSAS**

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; asimismo, resulta conducente puntualizar que la inconformidad presentada por el hoy recurrente, derivó de la respuesta emitida por esta Dependencia del Ejecutivo Local, por lo que se colige que se está ampliando su requerimiento a través de la interposición del Recurso de Revisión, actualizando el supuesto normativo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, conscientes del compromiso que se tiene como Sujeto Obligado de transparentar la información que obre en los archivos de esta SEDESA, garantizando el principio de máxima publicidad y privilegiando el derecho de acceso a la información pública establecido a favor de la ciudadanía, el agravio de la persona recurrente fue turnado a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, de quien depende la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria por ser quien resulta competente para emitir manifestaciones y alegatos.

En ese sentido y como se observa en la respuesta complementaria transcrita en párrafos anteriores, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/06638/2023, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, proporcionó al C. xxxxxxxxxxxxxxxxx la información complementaria correspondiente, especificando que el uniforme del CRUM-SAMU cumple con todas las características de identificación establecidas en el Reglamento para Regular los Vehículos de Uso como Ambulancia que Circulan en la Ciudad de México, así como del Personal Técnico que Presta Sus Servicios en la Materia, publicado el 21 de febrero del 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que puede consultar en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\_VEHICULOS\_AMB\_ULANCIA\_CDMX\_1.pdf

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\_VEHICULOS\_AMBULANCIA\_CDMX\_\_\_1.pdf



..."(Sic).

## Oficio SSCDMX/SUTCGD/8844/2023 de fecha 02 de agosto, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental

"… …

(Se transcribe solicitud de información)

Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163323003565, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.4612/2023 y que fue presentado en los siguientes términos:

(Se transcribe inconformidad de la solicitud de información)

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/06638/2023, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informo mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/0574/2023, lo siguiente:

"Para aclarar la respuesta anterior se refiere que de acuerdo al "REGLAMENTO PARA REGULAR LOS VEHÍCULOS DE USO COMO AMBULANCIA QUE CIRUCLAN EN LA CIUDAD DE ME´XICO, ASI COMO DEL PERSONAL TÉCNICO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LA MATERIA" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 21 de febrero de 2022, No. 794 Bis, en su CAPÍTULO PRIMERO, EN LAS DISPOSICIONES GENERALES en su Artículo 1. "El presente Reglamento es de observancia obligatoria en la Ciudad de México para todas las personas físicas o morales, propietarias, poseedoras, operadoras y personal técnico de atención medica prehospitalaria e intrahospitalaria, que a través de vehículos de uso como ambulancia brindan servicios de traslado de pacientes ambulatorios y hospitalizados.

Sin sujetos del presente Reglamento los vehículos de uso como ambulancia de los sectores público, privado y social que transiten y presten sus servicios en la Ciudad de México.

De manera complementaria en su CAPÍTULO QUINTO DEL MISMO REGLAMENTO EN LO REFERENTE A LOS RECURSOS HUMANOS EN SU ARTÍCULO 22. Las ambulancias deberán contar con el siguiente personal a bordo de las unidades:

- a) Conductor autorizado por la Secretaría de Movilidad con licencia para conducir vehículos de emergencia, previamente formado y bajo capacitación continua, en el traslado y asistencia de los pacientes.
- b) Dos técnicos acreditados en atención médica prehospitalaria, según el nivel requerido para la norma vigente para sus servicios con capacitación continua en el manejo y traslado de pacientes, acorde a la normativa vigente. El conductor y el personal técnico en atención prehospitalaria deberán usar uniformes e identificación en lugar visible que contenga, como mínimo nombre completo y compañía o dependencia a la que pertenece.

El uniforme del CREUM-SAMU cumple con todas estas características de identificación, que el reglamento solicita" (Sic)

Por último si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Avenida Insurgentes Norte N° 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México y/o al teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y-o oip.salud.info@gmail.com ..."(Sic).

## Correo de notificación de la respuesta primigenia dirigida a la persona recurrente de fecha 26 de junio.

2/8/23, 17:36 Gmail - Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información 090163323003565

M Gmail
Unidad de Transparer

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información 090163323003565

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com

2 de agosto de 2023, 17:36

090163323003565

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2023 Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/8844/2023 Asunto: Respuesta Complementaria a su Solicitud de Acceso a la Información



En alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/7785/2023 de fecha 26 de junio del 2023, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud con número de folio 090163323003565 en la que solicitó lo siguiente:

"¿Quiero saber cual es el uniforme o los uniformes que identifican al personal operativo de ambulancias del centro regulador de urgencias médicas y los elementos que lo componen? ¿Quiero saber si el personal está obligado a usar este o estos uniformes y en qué momento deben portarlo y de ser así conocer el documento, oficio o reglamento que lo norma?" (Sic)

Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163323003565, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 4612/2023 y que fue presentado en los siguientes términos:

"Quiero anteponer una inconformidad a la respuesta: " El uniforme se debe de portar durante la jornada laboral y es fundamental por situaciones de identidad institucional y de higiene personal, asimismo, se le comunica que no hay documentos que normen el uso del uniforme." Si no existe un documento que norme el uso del uniforme, al ser un elemento de identidad institucional ¿Como identificó que el personal que tripula una ambulancia del SAMU CRUM pertenece a esta institución? Gracias" (Sic)

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/06638/2023, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, le comunica, que, el Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/0574/2023, lo siguiente:

"Para aclarar la respuesta anterior se refiere que de acuerdo al "REGLAMENTO PARA REGULAR LOS VEHÍCULOS DE USO COMO AMBULANCIA QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL PERSONAL TÉCNICO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LA MATERIA" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 21 de febrero de 2022, No. 794 Bis, en su CAPÍTULO PRIMERO, EN LAS DISPOSICIONES GENERALES en su Artículo 1. "El presente Reglamento es de observancia obligatoria en la Ciudad de México para todas las personas físicas o morales, propietarias,

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano. (SSCDMX/SUTCGD/7785/2023)
- Anexo 2. Impresión de pantalla de la PNT.
- Anexo 3. Impresión del Correo electrónico de la notificación de la respuesta primigenia
- Anexo 4. Oficio Respuesta complementaria al ciudadano. (SSCDMX/SUTCGD/8844/2023)
- 5. Notificación de la Respuesta Complementaria al correo electrónico de la recurrente

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinticuatro de agosto del año dos mil

veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los

alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, al haber sido presentados dentro del término

legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus

alegatos, mismo que corrió del diez de julio al dos de agosto, dada cuenta la

notificación vía PNT en fecha nueve de julio; por lo anterior y toda vez que se reportó

promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales

efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación,

de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la

ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días

hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.4612/2023.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO.** Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

treinta de junio, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que

nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de

los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el

PJF que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO.4

.

<sup>4</sup>"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya

10

que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente,

este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de

revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, al

cuestionamientos 01 de la solicitud; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho

con la respuesta brindada a este, razón por la cual el mismo quedara fuera del presente

estudio, el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención al punto 02 de

la solicitud. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJF en la tesis de

rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. 5

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte

que el Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de

conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin

materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su

letra indica:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

<sup>5</sup> Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la

ley señala.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje

sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la

información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando

subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte

Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega

de la información solicitada, ya que a su consideración: se vulnera su derecho de acceso

a la información debido a:

Si no existe un documento que norme el uso del uniforme, al ser un elemento de identidad institucional ¿Como identificó que el personal que tripula una ambulancia del

SAMU CRUM pertenece a esta institución?

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente

tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la

información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma

conjunta, en virtud de la estrecha relación que quardan entre sí; lo anterior, con

fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo

de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor

literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente

planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el

Poder Judicial de la Federación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

De la revisión practicada al SSCDMX/SUTCGD/8845/2023, suscrito por Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, así como los diversos oficios anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció de la siguiente manera:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\_VEHICULOS\_AMB\_ULANCIA\_CDMX\_1.pdf

verificado el contenido del referido vinculo electrónico se pudo constar que el mismo dirige a la normatividad señalada, lo cual se ejemplifica de la siguiente manera:



ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

\_

De igual manera el sujeto indicó que, para aclarar la respuesta anterior, de acuerdo al

"REGLAMENTO PARA REGULAR LOS VEHÍCULOS DE USO COMO AMBULANCIA

QUE CIRUCLAN EN LA CIUDAD DE ME XICO, ASI COMO DEL PERSONAL TÉCNICO

QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LA MATERIA" publicado en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México el día 21 de febrero de 2022, No. 794 Bis, en su CAPÍTULO PRIMERO,

EN LAS DISPOSICIONES GENERALES en su Artículo 1. "El presente Reglamento es

de observancia obligatoria en la Ciudad de México para todas las personas físicas o

morales, propietarias, poseedoras, operadoras y personal técnico de atención medica

prehospitalaria e intrahospitalaria, que a través de vehículos de uso como ambulancia

brindan servicios de traslado de pacientes ambulatorios y hospitalizados.

Son sujetos del presente Reglamento los vehículos de uso como ambulancia de los

sectores público, privado y social que transiten y presten sus servicios en la Ciudad de

México.

De manera complementaria en su CAPÍTULO QUINTO DEL MISMO REGLAMENTO EN

LO REFERENTE A LOS RECURSOS HUMANOS EN SU ARTÍCULO 22. Las

ambulancias deberán contar con el siguiente personal a bordo de las unidades:

a) Conductor autorizado por la Secretaría de Movilidad con licencia para conducir vehículos de emergencia, previamente formado y bajo capacitación continua, en el

traslado y asistencia de los pacientes.

**b**) Dos técnicos acreditados en atención médica prehospitalaria, según el nivel requerido para la norma vigente para sus servicios con capacitación continua en el

manejo y traslado de pacientes, acorde a la normativa vigente. El conductor y el personal técnico en atención prehospitalaria deberán usar uniformes e identificación

en lugar visible que contenga, como mínimo nombre completo y compañía o

dependencia a la que pertenece.

Señalando finalmente que, el uniforme del CREUM-SAMU cumple con todas estas

características de identificación, que el reglamento solicita.

Consecuentemente, ante los pronunciamientos categóricos, se considera que los

requerimientos se encuentran debidamente atendidos.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta

se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, en complemento a lo

proporcionado de manera inicial, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el

Sujeto Obligado dio atención a lo requerido, emitiendo los pronunciamientos

respectivos que dan atención a la solicitud.

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el Sujeto Obligado a través del área

competente se ha pronunciado y ha proporcionado la información requerida, es por

lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con

dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la solicitud que se

estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones

categóricas emitidas por el Sujeto Obligado, a través de los pronunciamientos generados

en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la

solicitud y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte

Recurrente, puesto que el Sujeto Obligado dio atención a la misma de manera total y

correcta al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención

a lo solicitado por la persona Recurrente; circunstancia que genera certeza jurídica en

este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de

Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado

en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que

ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE

CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO"7y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"8.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, *puesto que la información se encontraba incompleta*; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **dos de agosto del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>8&</sup>quot;Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia,

se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con

fundamento en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia se SOBRESEE el

presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo

electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.